República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Ocho (8) de Agosto dos mil veintitrés (2023). -

Acción de Tutela Segunda Instancia
20230019101

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 28 de junio de 2023, por el *Juzgado 60º de Civil Municipal de Bogotá,* dentro de la acción de tutela promovida por ***José Luis Ruiz González*** contra ***Secretaría De Movilidad De Bogotá, Runt, Federación Colombiana de Municipios en su condición de Administradora de la Base de Datos de SIMIT, Ministerio de Transporte y Consorcio Circulemos Digital.***

2. ANTECEDENTES

El *a quo* concedió el amparo al derecho fundamental de petición reclamado, y en consecuencia dispuso ordenar a la *Secretaría de Movilidad* accionada que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo (si no lo hubiere efectuado), procediera a notificar en legal forma la contestación a la petición radicada el 17 de mayo de 2023 y recibida por la accionada, otorgando respuesta de fondo, clara y precisa.

Arguyó que, verificada la conducta de la accionada, se tiene que el precitado derecho viene siendo conculcado al no dar contestación que atienda lo requerido, y dado que la pasiva guardó silencio en el trámite supralegal, se reafirma la violación del derecho que aquí se reclama por cuanto la accionada deliberadamente sustrae su responsabilidad de dar respuesta oportuna.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, en oportunidad la *Secretaría de Movilidad* la impugnó reclamando su revocatoria, teniendo en cuenta que en cumplimiento de esa orden constitucional a través de oficio SDC 202342105721351 del 26 de junio de 2023 se pronunció respecto de la petición del actor objeto de la tutela radicada el 17 de mayo de 2023, y por medio de la cual dio alcance a respuesta que ya le había ofrecido a través de oficio 202361202267612, adjuntando con la misma las constancias de notificación a los correos electrónicos suministradas para el efecto por el petente, de manera que ya se configuró en su juicio la respuesta de fondo reclamada, por lo que no procede el amparo invocado.

3. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebranto del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad acusada Secretaría Distrital de la Movilidad, al no haber otorgado una

respuesta de fondo frente a la solicitud que el tutelante le formuló el 17 de mayo de los corrientes, según consideró el *a quo* tras advertir una falta de pronunciamiento oportuno por parte de la tutelada en tal sentido; no al menos en los términos de la Ley 1755 de 2015, artículo 21.

Al efecto, no es objeto de discusión que efectivamente el ciudadano ***José Luis Ruiz González*** radicó ante la autoridad demandada, petitorio el 17 de mayo de 2023, solicitando ¨...*copia digital de la resolución sancionatoria de comparendo No. 11001000000037461564...copia DIGITAL de la notificación personal...copia digital de la dirección resgistrada en el Runt para la fecha de envío de comparendo...de envío de la notificación por aviso...*¨(Sic)*;* respecto del cual aquella, a través de escrito de impugnación, alegó haber emitido respuesta de fondo, por medio de Oficio radicado No. 202342105721351 del 26 de junio de 2023 y por medio de la cual dio alcance a respuesta que ya le había ofrecido a través de oficio 202361202267612, adjuntando las constancias de notificación correspondientes, a partir de las cuales reclama la revocatoria del fallo de primer grado por que se verificó el cumplimiento del fallo.

No obstante, y aunque reposen en el expediente las mencionadas constancias de las respuestas ofrecidas al demandado, dirigidas y notificadas al petente, lo cierto es que las mismas fueron acreditadas ante el *a quo*, con posterioridad al fallo de tutela de primer grado proferido el 28 de junio de 2023 y notificado a las partes a través de correo electrónico en esa misma fecha como se observa en constancia visible en archivo 0010 del expediente digital, mientras que la respuesta de Movilidad con las constancias de respuesta de fondo en mención fueron recibidas en el buzón de correo institucional del Despacho con escrito de impugnación y memorial de cumplimiento de fallo hasta el 5 de julio de 2023 (Archivo 10 y 11), por lo que efectivamente no pudieron haber sido valorados por el Juzgador de primer grado.

Circunstancias a partir de las cuales, no es dable concluir como lo pretende el recurrente, la configuración de un hecho superado, pues éste se presenta cuando estando en curso y trámite la acción constitucional breve y sumaria de que trata la norma 86 de la Constitución Política de Colombia, se acredite que se superó la situación que a ella dio lugar. Por esas razones, no puede tenerse por superada la situación fáctica, si se tiene en cuenta que para cuando se emitió la providencia, no habían sido allegadas al Juzgador las constancias que dieran cuentas de las gestiones adelantadas para emitir la contestación de la petición y sobre su notificación en legal forma al peticionario aquí actor; advirtiéndose entonces, el cumplimiento del fallo se regula por lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Memórese que la figura del cumplimiento del fallo resulta ser sustancialmente distinta a la de carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que ésta ocurre únicamente, cuando la pretensión del suplicante ha sido satisfecha y documentada integralmente, antes de la conclusión de la primera instancia[1].

En síntesis, se confirmará el fallo de primer grado, sin que pase como desapercibido lo expresado y soportado por la Secretaría de Movilidad, en escrito de impugnación y en memoriales de cumplimiento de fallo que se describieron líneas atrás pretende alegar un hecho superado por carencia actual de objeto, lo cierto es que, lo advertido es un posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, el cual podrá ser objeto de verificación en dicha sede y así se dejará expuesto en la presente decisión, pues no le era dable al Juez primer

[1] Véase sentencia T-013 de 2017, Corte Constitucional.

grado emitir un pronunciamiento de fondo bajo el supuesto de unos hechos que desconocía porque fueron alegados y acreditados con posterioridad a la emisión y notificación de la sentencia de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ADVIÉRTASE** de conformidad con los considerandos de este fallo, el posible cumplimiento de la orden de tutela de tutela de primera instancia y objeto de impugnación por parte de la *Secretaría Distrital de la Movilidad*; asunto que habrá de verificarse en su oportunidad por el *A quo*.

3.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Kpm